JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 **2021 00036** 00
DEMANDANTE:	LA NACIÓN – U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
DEMANDADO:	LA NACIÓN – U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS BOGOTÁ
TERCEROS INTERESADOS:	DISTRIBUIDORA TREVO S.A. AGENCIA DE ADUANAS COINTER S.A.S. NIVEL 1 Y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, caso en el cual se procederá a estudiar el decreto probatorio y convocar a las partes para alegar de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sentencia anticipada

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1°, artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

2.2. De la fijación del litigio

Procede el Despacho a establecer los problemas jurídicos a resolver, estudiar el decreto probatorio y, de ser el caso, correr traslado para alegar de conclusión. En esta oportunidad el debate se centra en establecer:

- ¿Los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por violación al debido proceso y carecer de presunción de legalidad, por haber sido proferidos por el funcionario del GIT de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización, quien no era competente para su expedición, conforme dispone la Resolución No. 0009 del 4 de noviembre 2008, por medio de la cual se

distribuyen funciones en las Divisiones de las Direcciones Seccionales de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales?

- ¿Los actos administrativos acusados se encuentran viciados de nulidad por adolecer de falsa motivación, toda vez que el funcionario al expedir la decisión inhibitoria omitió valorar en debida forma el material probatorio obrante en el expediente, en especial, el pronunciamiento técnico de determinación de clasificación arancelaria de mercancías a nivel nacional?

2.3. Pruebas solicitadas

Se decretan e incorporan al expediente las pruebas documentales aportadas por la demandante y la demandada, dándoles el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

(i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa, así como los oficios y recursos impetrados;

(ii) Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos;

(iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, teniendo en cuenta que el expediente administrativo fue aportado; por lo tanto, se tendrán como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, precisándose que sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. En consecuencia, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

2.4. Del traslado para alegar

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el anterior término el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Cuarta-:

3. RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

TERCERO: Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Las partes deben enviar copia de los alegatos al correo del Procurador 62 I para Asuntos Administrativos delegado ante el Despacho fcastroa@procuraduria.gov.co

Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la abogada MARTHA LUCÍA SUÁREZ MORALES, portadora de la tarjeta profesional No. 40.454 del CSJ, en calidad de apoderada de la AGENCIA DE ADUANAS COINTER S.A.S. NIVEL 1, para los efectos y fines del poder allegado al expediente digital[1].

SEXTO: Reconocer personería jurídica al abogado BORIS GIOVANNY SILVA SANDOVAL, portador de la tarjeta profesional No. 153.107 del CSJ, en calidad de apoderado de la sociedad DISTRIBUIDORA TREVO S.A.S., para los efectos y fines del poder allegado al expediente digital[2]

SÉPTIMO: Téngase en cuenta para los efectos legales a que haya lugar, que la Compañía Aseguradora de Finanzas S.A., dentro del término de traslado no contestó la demanda.

OCTAVO: Trámites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

[1] Archivo No. 26 folio 8 del expediente digital.
[2] Archivo No. 25 folios 31 a 32 del expediente digital.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
borissilvasandoval@hotmail.com
juridicosyfinancierosasociados@gmail.com
llogistic@outlook.com
amanda@distribuidoratrevo.com
gerenciageneral@grupocointer.com.co
finanzas@grupocointer.com.co
notificacionesjudiciales@confianza.com.co

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de manera presencial y mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60edf5f34c567a42d31983365838e15e1258f1b1fb5ee5f65296cc0246670ca1**
Documento generado en 23/05/2023 01:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica